

de telecomunicación, según dispone el apartado 2.º del artículo 606 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telegrafos.

Razones de interés público, fundadas en la realidad socio-económica del país, aconsejan modificar tal normativa, para extender a dichas estaciones particulares, con las debidas garantías, la prestación del servicio de giro telegráfico.

Por otra parte, resulta asimismo aconsejable la modificación del artículo 602 del mismo Reglamento, a fin de adaptar esta clase de convenios al sistema general que en la actualidad preside la contratación pública.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el número 3 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ha dispuesto que los artículos 602 y 606 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telegrafos queden redactados como sigue:

•Artículo 602. El convenio mediante el cual la Dirección General de Correos y Telecomunicación encomiende a una Corporación Local o a otra personal natural o jurídica la gestión del servicio público se regulará por la Ley de Contratos del Estado y por los preceptos de este Reglamento, y expresará el ámbito y duración de la gestión, derechos y obligaciones de las partes, los efectos del convenio, su extensión y cesión.»

•Artículo 606. Las estaciones municipales y particulares podrán ser autorizadas para prestar el servicio de giro telegráfico, ajustándose a las disposiciones y cumpliendo las prescripciones del Reglamento de tal Servicio.»

La presente modificación entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**15822** *RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación sobre acceso a las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales de los Diplomados en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.*

La Orden ministerial de 18 de septiembre de 1974 sobre acceso a las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales de los Diplomados en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales autorizó a esta Dirección General para dictar las normas de aplicación del régimen que regula el acceso al cuarto año de las Facultades de aquellos Diplomados que hayan seguido los planes experimentales y transitorios iniciados en el curso 1971-72 y anteriores al que con carácter general se implantó para las Escuelas Universitarias en el año 1974.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto establecer las normas siguientes:

Primera.—Los Tribunales previstos en el número tercero de la Orden ministerial de 18 de septiembre de 1974 se compondrán de dos Profesores numerarios de Universidad, Catedráticos o agregados, designados por el Decano de la Facultad correspondiente, y un Profesor numerario de Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, designado por el Rector de entre los que propongan a tal efecto los Directores de las Escuelas Universitarias de esta clase existentes en el Distrito.

Segunda.—Los Tribunales valorarán en todo caso el expediente académico de los aspirantes a acceso, considerando como mérito preferente el nivel de las calificaciones obtenidas en la Escuela Universitaria.

Tercera.—Sin perjuicio de las normas que regulan los traslados de expediente, las pruebas de acceso se realizarán en la

Facultad del Distrito donde el aspirante haya terminado sus estudios de Diplomado. De no existir Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales en el Distrito correspondiente, podrá solicitarse por el aspirante la realización de las pruebas en Facultad de otro Distrito, previa tramitación del traslado de expediente.

Cuarta.—En el ejercicio escrito, el alumno podrá elegir un tema de un mínimo de tres propuestos por el Tribunal, de entre las diversas disciplinas cursadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 3 de julio de 1975.—El Director general, Felipe Lucena Conde.

Sr. Subdirector general de Centros Universitarios.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**15823** *ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se actualiza el canon por tonelada de mercancía manipulada por los estibadores portuarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 25 de agosto de 1970 por la que se establecen los sistemas de recaudación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar fijó el sistema de canon por tonelada manipulada como procedimiento recaudatorio aplicable a los empresarios que empleen trabajadores encuadrados en la Organización de Trabajos Portuarios y para las contingencias y situaciones de vejez, invalidez permanente y muerte y supervivencia debidas a enfermedad común o accidente no laboral.

La cuantía del referido canon fué establecida en el artículo 174 de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios, de 5 de diciembre de 1969, y su distribución entre las diversas clases de mercancías se llevó a cabo por los Acuerdos de la Dirección General de Trabajo de 15 de abril de 1970 y 30 de julio de 1971.

Las variaciones producidas en las bases de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, así como en su acción protectora, desde que se establecieron las referidas normas y la necesidad de acomodar a la adecuada financiación del mismo en su aplicación a los estibadores portuarios dependientes de la Organización de Trabajos Portuarios hacen preciso proceder a la actualización del canon por tonelada de mercancía manipulada, teniendo en cuenta a tal efecto la propuesta formulada por la Organización de Trabajos Portuarios, consultada su Junta Técnica Central, en la que existe una representación de empresarios y trabajadores, y así como el informe de la Entidad Gestora de este Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El canon por tonelada manipulada establecido en la Orden de 25 de agosto de 1970 tendrá la siguiente cuantía y según los grupos de mercancías establecidos en el anexo de la presente Orden:

Grupos de mercancías	Pesetas por tonelada
Grupo primero .....	3
Grupo segundo .....	6
Grupo tercero .....	10
Grupo cuarto .....	16
Grupo quinto .....	24
Grupo sexto .....	30
Grupo séptimo .....	38
Grupo octavo .....	90

Art. 2.º Además de los documentos señalados en el artículo 51 de la Orden de 25 de agosto de 1970, los consignatarios de buques, y en general todas las empresas obligadas al pago del canon, deberán presentar, en la sección, subsección o representación de la Organización de Trabajos Portuarios correspondiente, una copia simple del manifiesto o documento de despacho presentado en la Aduana y sellado por la misma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la salida del buque.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los Acuerdos de la Dirección General de Trabajo de 15 de abril de 1970 y 30 de julio de 1971.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo de la presente Orden que estime precisas, así como para completar por analogía, en lo sucesivo, los grupos de mercancías señalados en el anexo de la misma.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de agosto de 1975.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de julio de 1975.

SUAREZ

Imos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo y de la Seguridad Social de este Ministerio.

## ANEXO: GRUPOS DE MERCANCIAS

## Grupo primero.

Alúmina calcinada.  
Arcillas.  
Arenas.  
Cantos rodados.  
Escorias.  
Gravas.  
Tierras.  
Yeso en piedra.  
Tierra refractaria.  
Carbón mineral.  
Carbón vegetal.  
Turba molida.  
Barita o sulfato de bario.  
Bentonita.  
Carbonato de cal natural en piedra o polvo.  
Carbonato cálcico magnésico.  
Fosfatos naturales de cal.  
Mineral barita o sulfato de bario.  
Mineral de hierro, plomo, etc.  
Piritas de hierro.  
Piritas de cobre.  
Escorias o cenizas de piritas.  
Sal común.  
«Clinker».  
Blenda.  
Caolín en bruto.  
Espato flúor.  
Azufre.  
Avena.  
Cebada.  
Centeno.  
Harina de soja.  
Maíz.  
Trigo.  
Semilla o haba de soja.  
Semilla de linaza.  
Sorgo.  
Vino.  
Abonos naturales y artificiales.  
Sulfato de cobre.  
Sulfato de plomo.  
Petróleos y demás líquidos.  
Cuando estas materias no se presenten a granel se considerarán incluídas dentro del grupo segundo.

## Grupo segundo

Piedra en bruto.  
Adoquines.  
Asfalto natural.  
Cal de todas clases.  
Cemento.  
Ladrillos.  
Piedra desbastada en bloques.  
Piedra pómez.  
Teja ordinaria y plana.  
Yeso.  
Yeso molido.  
Cok.  
Leña.

Apeos para minas.  
Madera de eucalipto en rollo.  
Madera de pino del país en rollo.  
Agua embotellada.  
Hielo.  
Cemento de cobre.  
Cera alúmina sombra.  
Asfalto en baldosas y polvo.  
Azulejos.  
Baldosas.  
Barro ordinario.  
Cañizo.  
Cemento moldeado.  
Escayola.  
Jaspe en bruto.  
Ladrillos finos y refractarios.  
Mármol en bruto.  
Mosaicos.  
Piedra artificial.  
Piedra de construcción labrada.  
Pizarra natural.  
Tierra de vino.  
Tubos de barro.  
Arcillas detergentes.  
Asperón.  
Arenas de circonio.  
Arenas de rutilo.  
Creta.  
Jaboncillo mineral en bruto.  
Oxido rojo para pintar.  
Oxido en bruto sin moler.  
Tiza.  
Madera de pino del país es-cuadrada.  
Traviesas.  
Despojos de animales.  
Huesos de animales.  
Pezuñas de animales.  
Alquitrán vegetal.  
Aneas.  
Bejucos.  
Brea vegetal.  
Cañas.  
Crín vegetal.  
Esparto en rama.  
Orujo.  
Forrajes.  
Heno.  
Hierba.  
Paja de todas clases.  
Bellotas verdes y secas.  
Boniatos.  
Castañas verdes y secas.  
Cebollas.  
Patatas.  
Chatarra de hierro.  
Hierro fundido en lingotes.  
Brea de carbones minerales.  
Creosota.

## Grupo tercero

Alabastro en bruto.  
Almagra.  
Carbonato de barita.

Carbonato de sosa.  
Feldespato.  
Galena.  
Ilmenita.  
Salitre.  
Silicato de potasa y sosa.  
Talco mineral.  
Tierras para pintura.  
Postes de madera.  
Serrín de madera.  
Tablillas de pino del país sin labrar.  
Troncos de eucalipto en general.  
Viruta de madera.  
Aceite de coco, sésamo y linaza.  
Copra.  
Pita en rama.  
Remolacha azucarera.  
Afrecho.  
Algarrobas.  
Alhucemas.  
Alpiste.  
Altramuces.  
Arvejas.  
Arvejonas.  
Cañamones.  
Harina de pescado.  
Salvado.  
Veza.  
Zumaque.  
Ajos.  
Arroz.  
Batatas.  
Cáscara de naranja y limón.  
Frutas verdes.  
Garbanzos.  
Habas verdes y secas.  
Habichuelas verdes y secas.  
Hortalizas.  
Legumbres verdes y secas.  
Lentejas.  
Limones.  
Naranjas.  
Naranjas trituradas.  
Plátanos.  
Pomelos.  
Tomates.  
Tripas secas y en salmuera.  
Uvas.  
Acero en barras.  
Acero laminado.  
Bobinas de acero.  
Carriles de hierro y acero.  
Cáscara de cobre.  
Concentrado de cobre.  
Fermachine.  
Hierro en chapas.  
Hierro laminado.  
Matacobriza.  
Minio.  
Plomo en planchas y lingotes.  
Plomo viejo.  
Cinc en lingotes.  
Cinc viejo.

Aceite de pescado.  
Barro labrado.  
Barro vidriado.  
Betunes asfálticos.  
Bidones vacíos.  
Bocoyes vacíos.  
Carburo de calcio.  
Cloruro de amoníaco, cal, magnesia y potasa, en sacos.  
Estearina.  
Mármol triturado.  
Nitrato, potásico, amónico y sódico, en sacos.  
Piel de retales.  
Retortas de barro.  
Sosa.

## Grupo cuarto

Maderas en rollo.  
Madera de pino del país, cepillada y machihembrada.  
Madera de pino del país labrada.  
Madera tintorera.  
Palos de todas clases.  
Pastas de madera.  
Lana sucia.  
Lana en borra.  
Abacá en rama.  
Aceites de semilla no expresados.  
Alcohol.  
Alcohol de melaza.  
Algodón en rama.  
Almidón.  
Arpilleras.  
Bambúes.  
Borra de algodón.  
Cañamo en rama.  
Cestas de cañas.  
Desperdicios de algodón.  
Escobas.  
Escobones.  
Esparto labrado.  
Esteras.  
Estopas.  
Extrato tintóreo.  
Féculas.  
Hierbas medicinales.  
Juncos.  
Lino en rama.  
Lúpulo.  
Mimbre sin labrar.  
Palmera trabajada o labrada.  
Plantas vivas.  
Productos vegetales no expresados.  
Yute.  
Ajonjolí.  
Anís (semilla).  
Cebollas de flores.  
Colza.  
Linaza.  
Semillas no expresadas.  
Simiente de sésamo y demás.  
Semillas oleaginosas.

Zahina.  
 Aceites comestibles a granel o en bidones.  
 Aceites medicinales.  
 Aceitunas.  
 Achicoria.  
 Aguas minerales.  
 Alcaparras.  
 Alcaparrones.  
 Almendras.  
 Avellanas.  
 Azúcar.  
 Bacalao.  
 Cacahuete.  
 Cerveza.  
 Cocos.  
 Conservas de legumbres.  
 Chufas.  
 Dátiles.  
 Frutas secas no expresadas.  
 Glucosas.  
 Gelatinas.  
 Harina de arroz.  
 Harina de trigo.  
 Higos secos.  
 Huevos.  
 Leche.  
 Levadura.  
 Melaza.  
 Miel.  
 Nueces.  
 Pan.  
 Pasas.  
 Pasta para sopa.  
 Pescado fresco.  
 Pescados salados y ahumados.  
 Pimienta.  
 Piñones.  
 Quesos.  
 Regaliz en rama.  
 Sardinas saladas y prensadas.  
 Sardinas en salmuera.  
 Sémola.  
 Sidra en barriles o pipas.  
 Tapioca.  
 Vinagre.  
 Vino común en cascos y corambres.  
 Alambre de hierro y acero.  
 Bronce inutilizado.  
 Cables de hierro y acero.  
 Cilindros.  
 Clavos.  
 Cobre en lingotes y viejo.  
 Cobre en torales.  
 Chatarra de latón.  
 Flejes de hierro y acero.  
 Grilletes.  
 Hojalata sin labrar.  
 Pernos.  
 Plombagina.  
 Plomo labrado.  
 Puntas.  
 Remaches de hierro y acero.  
 Roblones de hierro y acero.  
 Tachuelas.  
 Tubos de hierro y acero.  
 Tubos de mina.  
 Acetileno.  
 Ácidos envasados.  
 Aguarrás.  
 Albayalde.  
 Alumbre.  
 Alúmina calcinada.  
 Amoniaco envasado.  
 Aprestos preparados.  
 Bicarbonato de potasa y de sosa.  
 Bórax.  
 Botellas vacías.  
 Caolín labrado.  
 Cartón.  
 Cartón alquitranado para cubiertas.  
 Cartulinas.

Ceresinas.  
 Corteza curtienté.  
 Cremas para el calzado.  
 Cristalería plana.  
 Desperdicios de goma.  
 Dextrina.  
 Encerados.  
 Esperma de ballena.  
 Flejes de madera.  
 Gas butano, envasado.  
 Gases comprimidos o licuados envasados.  
 Glicerina sin refinar.  
 Goma en grano.  
 Gutapercha sin labrar.  
 Jabón común.  
 Lápiz plomo.  
 Lejía.  
 Líquidos para limpiar metales.  
 Masilla.  
 Naftalina.  
 Oxígeno.  
 Papel viejo.  
 Pastas para el calzado.  
 Pastas para limpiar metales.  
 Recortes de papel y cartón.  
 Redes viejas.  
 Sacos vacíos usados.  
 Secantes para pintura.  
 Sosa corriente.  
 Trementina.  
 Valvulina.  
 Vidrio molido.  
 Vidrio plano.  
 Yeso obrado.

*Grupo quinto*

Maderas escuadradas.  
 Borra de seda.  
 Cera en panes.  
 Cerdas.  
 Crín animal.  
 Cueros al pelo.  
 Desperdicios de seda.  
 Lana cardada.  
 Sebo en rama.  
 Corcho en planchas.  
 Corcho en serrín, viruta y desperdicios.  
 Resina.  
 Tabaco en rama.  
 Yute en tejidos.  
 Aceites comestibles envasados.  
 Agua de azahar.  
 Aguardientes.  
 Anchoas en cajas.  
 Anís en pipas y bellotas.  
 Bebidas carbónicas no alcohólicas.  
 Cacao.  
 Café.  
 Carne congelada.  
 Carne fresca y salada.  
 Caseína.  
 Cominos.  
 Confituras.  
 Conservas de carnes y pescados.  
 Chacinas.  
 Chocolates.  
 Dulces.  
 Embutidos.  
 Frutas en almíbar.  
 Galletas.  
 Harina lacteada y análogas.  
 Jamón en lata.  
 Jamones.  
 Jarabes no medicinales.  
 Leche condensada.  
 Maizena y análogas.  
 Malta.  
 Manteca.  
 Margarina.  
 Mariscos congelados.

Mate.  
 Ostras congeladas.  
 Pescados congelados.  
 Salchichón.  
 Sidra en botellas.  
 Té.  
 Tocino.  
 Vinos finos en botellas.  
 Zumos.  
 Bañeras en general.  
 Batería de cocina.  
 Betún para el calzado.  
 Bujías.  
 Camas de hierro.  
 Cepillos ordinarios.  
 Felpudos.  
 Filtros.  
 Filtros de piedra.  
 Insecticidas.  
 Ladrillos para limpiar.  
 Loza sanitaria.  
 Loza fina.  
 Mármol en losa y tabla.  
 Miraguano.  
 Acero manufacturado.  
 Alambre de cobre y latón.  
 Alambre de espino.  
 Aleaciones ferromanganesicas.  
 Aluminio en bruto.  
 Aluminio en desperdicio, lingotes y planchas.  
 Amianto en fibras y polvo.  
 Aparatos agrícolas.  
 Arados.  
 Cobre en planchas y clavos.  
 Cubos metálicos.  
 Estaño.  
 Hierro fundido en piezas.  
 Hierro labrado.  
 Latón en planchas y clavos.  
 Máquinas agrícolas.  
 Tirafondos.  
 Tornillos.  
 Cinc en planchas.  
 Agua oxigenada.  
 Alcohol aromatizado y metílico.  
 Barnices.  
 Carbonato de magnesio.  
 Cloro líquido.  
 Drogas no expresadas.  
 Fósforo vivo.  
 Glicerina refinada.  
 Grasas minerales.  
 Grasas no expresadas.  
 Productos químicos no expresados.  
 Aisladores para líneas eléctricas.  
 Crisoles.  
 Cola de pescado.  
 Detergentes.  
 Fibrocementos y similares.  
 Hojalata litografiada.  
 Materias plásticas sin elaborar.  
 Papel en bobinas y hojas para imprimir.  
 Piedra esmeril.  
 Piedra para afilar.  
 Piedra para molino.  
 Planchas de madera, aglomerada o contrachapada.  
 Vidrio soplado y hueco.  
 Cajas de lata.  
 Cajas de madera.  
 Capitonés vacíos.  
 Pallets sin carga.  
 Recipientes metálicos para gases comprimidos o licuados (vacíos).  
 Remolques vacíos.  
 Cajas de cartón.  
 Papel para empaquetar.

Sacas de correspondencia.  
 Trapos viejos.

*Grupo sexto*

Duelas.  
 Maderas labradas de cualquier clase (excepto pino del país).  
 Mimbre labrado.  
 Molduras para marcos.  
 Pinas.  
 Pipería vacía.  
 Ruedas para carros.  
 Azafrán.  
 Brandies.  
 Canela.  
 Conservas de mariscos.  
 Coñacs.  
 Especies de todas clases.  
 Licores.  
 Regaliz en pasta.  
 Ron.  
 Vinos espumosos.  
 Animales vivos no expresados.  
 Aves vivas.  
 Ganado asnal, caballo y mular.  
 Ganado de cerda.  
 Ganado lanar y cabrío.  
 Ganado vacuno.  
 Algodón hilado y torcido.  
 Artículos de saneamiento.  
 Cañamazo.  
 Cañamo.  
 Cocinas.  
 Cristalería labrada.  
 Feltro.  
 Hilos y carretes.  
 Hules.  
 Lino labrado.  
 Linoleo.  
 Lona.  
 Mechas de algodón.  
 Papel estampado o pintado.  
 Tejidos para enfardar.  
 Aparatos para soldar.  
 Básculas.  
 Bicicletas.  
 Bombas mecánicas.  
 Bronce labrado.  
 Cables de cobre.  
 Calderas de vapor.  
 Coches de ferrocarril.  
 Ferretería no expresada.  
 Herramientas de mano.  
 Latón labrado.  
 Letras y caracteres de imprenta.  
 Locomotoras.  
 Máquinas-herramientas (cepillos, cizallas, fresadoras, talladores, tornos, etcétera).  
 Maquinaria no expresada.  
 Material móvil de ferrocarril y sus piezas.  
 Persianas de acero.  
 Peñas.  
 Poleas.  
 Quincalla.  
 Ruedas para carruajes y automóviles.  
 Telas metálicas.  
 Tricicios.  
 Vagonetas.  
 Cinc labrado.  
 Cera labrada.  
 Colores en pasta y preparados.  
 Impresos.  
 Lacre.  
 Lápices.  
 Libros impresos.  
 Libros rayados.

Mármol labrado en piezas.  
Muestras.  
Paja fina labrada.  
Pinturas.  
Porcelana.  
Seda en rama.  
Anzuelos.  
Artículos para pesca.  
Cordelería.  
Embarcaciones sin motor.  
Empaquetaduras.  
Jarcías.  
Redes.  
Badanas curtidas.  
Becerros curtidos.  
Cajas para carruajes.  
Carbón en barras para electricidad.  
Carrillos de mano.  
Carros.  
Caucho sin labrar.  
Electrodos.  
Papel esmeril.  
Saquerío nuevo.

*Grupo séptimo*

Alfileres.  
Aparatos para alumbrado.  
Artículos de escritorio.  
Alfombras.  
Baúles.  
Bombillas eléctricas.  
Cajas de caudales.  
Calzados de todas clases.  
Cerillas.  
Cintas.  
Conglomerado de corcho.  
Contadores para gas y agua.  
Corcho en tapones.  
Equipajes.  
Espanjas.  
Esiambres.  
Hilados de lana y algodón.  
Imperdibles.  
Jabón de tocador.  
Jaulas.  
Juguetes.  
Lámparas de todas clases.  
Lanas.  
Maletas.

Mercería.  
Muebles en general, nuevos o usados.  
Munición.  
Objetos de escritorio.  
Papel y sobres para escribir.  
Papel fino para fumar.  
Paquetería.  
Pasamanería.  
Plumeros.  
Seda torcida.  
Tinta.  
Accesorios para máquinas.  
Armaduras para paraguas.  
Cobre labrado.  
Chasis para automóviles.  
Cromo.  
Estaño labrado.  
Herramientas mecánicas.  
Incubadoras.  
Manganeso.  
Material eléctrico.  
Metales especiales.  
Motores.  
Níquel.  
Tubos de cobre.  
Anilinas.  
Asta de ballena.  
Azogue.  
Brochas.  
Caucho manufacturado.  
Celuloide en bruto y trabajado.  
Dinamita.  
Espoleta para minas.  
Explosivos.  
Mechas para minas.  
Mercurio.  
Pinceles.  
Plásticos manufacturados.  
Pólvoras.  
Artículos de goma.  
Atalajes.  
Correaes.  
Correas de balata.  
Correas de cuero.  
Correas para transmisiones.  
Curtidos.  
Mangueras de lona, goma y cuero.

Pieles charoladas y manufacturadas de todas clases.  
Suelas.  
Talabartería.  
Tubos de lona, goma y cuero para mangueras.  
Automóviles (cuando se a n transportados en régimen de equipaje).  
Embarcaciones con motor.  
Específicos.  
Jarabes medicinales.  
Productos farmacéuticos no expresados.

*Grupo octavo*

Abanicos de todas clases.  
Alfombras de lujo.  
Armas de defensa y caza.  
Astracanes y pieles análogas.  
Bastones.  
Bisutería.  
Cartuchos para armas de fuego.  
Cepillos finos.  
Cristalería tallada.  
Encajes.  
Esencias.  
Flores artificiales.  
Hilados de seda.  
Impermeables.  
Lunas plateadas o biseladas.  
Máquinas de coser, escribir y similares.  
Naipes.  
Paraguas.  
Peletería fina.  
Perfumería.  
Pianos.  
Pianolas.  
Plumas finas.  
Ropas hechas.  
Puntillas.  
Sombreros y efectos para los mismos.  
Sombrillas.  
Tabaco elaborado y de marca.  
Tejidos de seda.  
Tejidos de todas clases.  
Automóviles (cuando se a n

transportados en régimen de mercancia).  
Coches.  
Balanzas.  
Pesca adquirida en el mercado extranjero importada al territorio nacional y transportada en buques mercantes.  
Aparatos de fotografía y accesorios.  
Aparatos de radio y accesorios.  
Aparatos de ciencia y arte y accesorios.  
Aparatos telefónicos y eléctricos de todas clases y sus accesorios.  
Gramófonos y sus análogos.  
Instrumentos de óptica, cirugía y sus accesorios.  
Relojería.  
Alabastro labrado.  
Antigüedades.  
Ambar.  
Bronces artísticos.  
Cromos.  
Cuadros.  
Esculturas.  
Estatuas.  
Estampas.  
Imágenes.  
Instrumentos de música de todas clases.  
Joyería.  
Marfil.  
Nácar.  
Objetos de arte.  
Plata labrada.  
Platería.  
Porcelana fina o artística.  
Tapicería.  
Teclados para pianos.  
Metales preciosos: oro, plata, platino, etcétera.  
Monedas.  
Plata amonedada.  
Bultos, contenedores, piezas o cualquier otro elemento de peso superior a 50 toneladas métricas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

15824

*CIRCULAR de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción sobre tramitación de expedientes derivados de la aplicación de las disposiciones transitorias de la Ley de Minas, de 21 de julio de 1973.*

El día 13 de agosto de 1975 termina el plazo señalado en las disposiciones transitorias primera, apartada 3; tercera, cuarta, quinta y décima de la Ley de Minas, para que los titulares de derechos mineros cumplan lo que en ellas se preceptúa. Con el fin de unificar los criterios que se han de seguir en la tramitación de los escritos y expedientes que presenten los administrados obligados a cumplimentar las citadas normas y las restantes disposiciones transitorias de dicha Ley, así como de impulsar su tramitación, se dictan las siguientes instrucciones:

Primera.—Concesiones mineras que vinieran siendo explotadas a la entrada en vigor de la nueva Ley de Minas:

A) Cuando los titulares de las mismas hayan solicitado, dentro del plazo fijado en la disposición transitoria primera, apartado 2), de la Ley de Minas, la consolidación de sus derechos mineros, esa Delegación se dirigirá a los interesados para que, en el plazo máximo de dos meses, presenten, de no haberlo hecho, una Memoria en la que hagan constar:

a) Nombre y número de la concesión, fecha de iniciación de los trabajos, producciones habidas en el último quinquenio, número de productores, maquinaria e instalaciones existentes y cuantos datos se estimen convenientes para un mejor conocimiento de la marcha de las explotaciones.

b) Datos y conocimientos que se tienen del yacimiento, investigaciones y reconocimientos efectuados, reservas conocidas y ritmo de explotación que se tiene previsto.

Esa Delegación Provincial, con los datos que obren en la misma y; si fuera preciso, con la confrontación sobre el terreno de lo consignado en la Memoria, elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

En el informe se hará especial mención al título que ostente el solicitante, recabando, cuando se estime preciso, el informe de la Abogacía del Estado.

B) Cuando los titulares no hubiesen solicitado la consolidación de sus derechos mineros, esa Delegación se dirigirá a los mismos para que, en el plazo máximo de dos meses, presenten las alegaciones que justifiquen el incumplimiento de lo que se establece en la disposición transitoria primera, apartado 2) de la vigente Ley de Minas.

Esa Delegación Provincial elevará a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción el expediente, con su informe, en el que se hará especial referencia a la situación jurídica del titular de los derechos mineros, para que por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción se adopte la resolución que proceda.